

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: SALVADOR ALFONSO REDONDO CALVO
Demandado: KELLY DEL ROSARIO CUELLO MENDOZA
Radicación: 20001 31 10 001 **2021 00080 00**

Se encuentra el asunto al despacho a efecto de establecer si la demanda fue subsanada o si por el contrario no se corrigieron los defectos resaltados, lo que de contera llevaría al rechazo de esta.

Esta judicatura mediante auto de 14 de abril de 2021 inadmitió la demanda advirtiendo en síntesis que: *i)* el poder no contiene la constancia de que la dirección electrónica del abogado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; *ii)* no está acreditado el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada *iii)* se solicitó al demandante que aclarara las pretensiones ya que son confusas e imprecisas *iv)* que precisara el objetivo del proceso y *v)* que debió iniciarse a continuación de la sentencia de divorcio, en el mismo expediente como lo señala el artículo 523 C. G. del P.

Revisado el escrito con el que se pretende subsanar la demanda se constata que con él sólo se superan las dos primeras falencias advertidas, persistiendo las restantes.

La pretensión manifestada de manera clara y precisa que exige el numeral 4° del artículo 82 C. G. del P. en esta clase de proceso según el inciso 1° del canon 523 *ibidem*, se concreta en la solicitud de que se liquide la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio; prescindiendo de todas demás peticiones que no esta de más indicar son propias del proceso de divorcio, por lo que son innecesarias en esta causa, así como los hechos relatados para soportarlas.

Luego, tras no superar la demanda el estudio de admisibilidad, si el proceso de divorcio se tramitó y definió en este juzgado bajo el radicado 20 001 31 10 001 2016 00235 será a continuación de ese expediente y bajo el mismo radicado que deberá presentarse la liquidación y no como un litigio independiente sometido a reparto.

Colofón de lo expuesto como no existió un cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, no existe más remedio de que rechazar la demanda conforme lo establece el artículo 90 C. G. del P., por no haberse subsanado totalmente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal por no haber sido subsanada dentro del término concedido para el efecto.

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda y sus anexos por la misma vía en que fueron presentados a la parte demandante.

TERCERO: ARCHÍVAR la presente actuación previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e19c71be6fd211d7739dba330b2871d823799900d5ca7fcd47ae3c70a7917a9

Documento generado en 18/05/2021 03:54:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>